

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/57/2016

ACTOR: PARTIDO DEL
TRABAJO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ

**MAGISTRADO ENCARGADO
DEL ENGROSE:** RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

PROYECTISTAS: MABEL
MADAI MORALES GARCÍA Y
GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver, los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave RA/57/2016, promovido por el representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; contra el acuerdo IEEPCO-CG-105/2016, emitido por la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión ordinaria de catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el que se aprobó el Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el Partido Político actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral.

El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral. Con fecha ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral 2015-2016, para elegir Gobernador del Estado, Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional, así como Concejales a los ciento cincuenta y tres ayuntamientos que se eligen bajo el régimen de partidos políticos; y en los cuatrocientos diecisiete ayuntamientos que eligen a sus representantes bajo el régimen de sistemas normativos internos en del Estado libre y soberano de Oaxaca.

7. Acuerdo IEEPCO-CG-21/2015. Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-21/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dado en sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil quince, se aprobó el Reglamento de la Oficialía Electoral, a fin de regular lo relativo a la fe pública de la que están investidos los funcionarios del referido Instituto Electoral Local.

8. Propuesta de Reglamento. Que mediante acuerdo dado en sesión extraordinaria el día once de octubre del año en curso, la Comisión Permanente de Reglamentos del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo por el que se propuso al

Consejo General, la aprobación del Reglamento de la Oficialía Electoral para el régimen de Sistemas Normativos Internos.

9. Acuerdo IEEPCO-CG-105/2016. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-105/2016, emitido por la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión ordinaria de catorce de octubre de dos mil dieciséis, se aprobó el Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Recepción del Recurso ante la autoridad responsable Que inconforme con el acto en mención, el representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó escrito el día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, a las veintiún horas con cuarenta y tres minutos, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Recurso de Apelación.

2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El veintidós de octubre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/2747/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

3. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RA/57/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del

Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4. Radicación en ponencia y publicidad. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en el que obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el Partido Político y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

En ese sentido, se admitió el presente Recurso de Apelación; se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

5. Fecha y hora para sesión. En proveído de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las doce horas del día seis de diciembre de dos mil dieciséis, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

6. Engrose. En sesión pública se designó al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para el engrose de la presente resolución, al no haber sido aprobado el proyecto por la mayoría del Pleno, en términos del artículo 24 párrafo 2 inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b), 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama el Partido Político, es el acuerdo IEEPCO-CG-105/2016, emitido por la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión ordinaria de catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el que se aprobó el Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de donde, al ser el citado Consejo General, un órgano central del Instituto Electoral, corresponde a esta autoridad conocer de los actos que emita.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del Partido Político actor.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de

interés jurídico del Partido del Trabajo, por las siguientes consideraciones:

La responsable alega que el Partido Político recurrente carece de **interés jurídico** para promover el Recurso de Apelación, bajo el argumento de que no le irroga una afectación real y directa a su esfera de derechos; y que el Partido Político tampoco tiene interés legítimo en la causa, como lo pretende hacer valer, ya que dicho Partido Político, se asume en defensa de los pueblos y comunidades indígenas, quienes en todo momento tienen el interés jurídico por conducto de sus representantes, o de manera individual, para hacer valer los medios de defensa contra los actos de autoridad que les puedan generar una afectación, y que además existen las vías judiciales en la materia electoral y constitucional para que los órganos jurisdiccionales puedan conocer de actos presuntamente violatorios de sus derechos.

Sigue manifestando la autoridad responsable, que en términos del artículo 262, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, está prohibida toda injerencia de partidos políticos, organizaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o atente contra su identidad y cultura democrática tradicional.

Ahora bien, contrario a lo que manifiesta la autoridad responsable, a juicio de este órgano jurisdiccional, el Partido Político recurrente, si tiene interés legítimo en la causa para promover el Recurso de Apelación, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-105/2016, emitido por la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión ordinaria de

catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el que se aprobó el Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Pues debe tomarse en cuenta, que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[...]

Y que el artículo 25, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo siguiente:

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

[...]

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

De donde se desprende, que el Partido del Trabajo, si tiene interés legítimo para promover el presente juicio, en defensa de los Sistemas Normativos Internos de las comunidades indígenas, ya que conforme a los numerales invocados, está facultado para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, como en el presente caso acontece, ya que el Partido Político impugna el acuerdo IEEPCO-CG-105/2016, emitido por la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión ordinaria de catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el que aprobó el Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el que eventualmente podría afectar a estos grupos vulnerables; y porque dicho instituto político tiene el deber de vigilar que el proceso electoral

se sujete a los principios constitucionales y legales que dispone la normativa electoral.

De ahí, que le sea dable a los Partidos Políticos, impugnar los actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que ajusten su actuar a las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral.

Además, el recurrente al ser representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, por ende, integrante de dicho Consejo General, le es dable impugnar los actos que emite dicho órgano colegiado.

Es aplicable al respecto, el criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del poder judicial de la federación de rubro y texto:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en

estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Y también el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia 10/2005, de rubro y texto siguientes:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.-

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Así también, el actuar del Partido del Trabajo, no contraviene lo dispuesto por el artículo 262, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece la prohibición de toda injerencia de partidos políticos, organizaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que los asimile al

régimen de partidos políticos, o atente contra su identidad y cultura democrática tradicional.

Ya que con la presentación del presente recurso, el Partido Político actor, únicamente cumple su función de vigilar que el actuar de la autoridad responsable, ajuste su actuar a las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral.

En ese sentido, se desestima la causal de improcedencia que pretendió hacer valer la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Una vez analizada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por el partido recurrente, fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

En el caso, el acuerdo materia de esta impugnación, fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de catorce de octubre de dos mil dieciséis.

El escrito recursal fue presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el día dieciocho de octubre siguiente, como consta en el sello de recepción estampado en el escrito de demanda, por tanto, es incuestionable que el recurso fue presentado oportunamente.

b) Forma. El escrito del Recurso de Apelación fue presentado mediante escrito, en el que se hizo constar el nombre y firma del representante suplente del partido recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; narra el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo y, los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9, de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido del Trabajo en el Estado, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

d) Personería. El medio de impugnación fue interpuesto por Ignacio Sergio Uraga Peña, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; quien cuenta con personería suficiente para promover, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, inciso b) y 57, del ordenamiento procesal ya citado, ya que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; y además, obra en autos copia certificada del oficio que lo acredita como tal, lo que es suficiente para tener por demostrada la personalidad de quien promueve.

e) Interés jurídico. El Partido Político recurrente tiene interés jurídico para promover el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la supuesta falta de interés.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión del Partido Político actor consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-105/2016, emitido por la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión ordinaria de catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el que se aprobó el Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Agravios. En ese sentido, formula el siguiente agravio:

1. Que el acuerdo impugnado violenta la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, bajo el argumento de que la autoridad responsable aprobó el Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin que antes se hubiera consultado a dichas comunidades indígenas, si era su deseo incorporar una figura nueva al sistema normativo interno.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si se revoca o no, el

acuerdo que aprobó el Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la luz de los agravios esgrimidos por el actor.

QUINTO. Estudio de fondo. El motivo de disenso esgrimido por Partido Político actor, se estima **fundado** en razón de lo siguiente:

El artículo 2 de la Carta Magna, establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, es decir, el Poder Constituyente reconoce el pluralismo jurídico, que es, la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente.

En este sentido, bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación.

Lo anterior resulta fundamental, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo cual implica la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente y no propiamente con el indígena, es decir, el reconocimiento de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Bajo esa lógica, en el estado mexicano, existen dos regímenes electorales diferenciables, el de partidos políticos, establecido en los artículos 41 y 116, de la Carta Magna y, el erigido bajo los sistemas normativos internos de los pueblos y

comunidades indígenas previsto en el artículo 2 de la Ley Suprema.

Se afirma lo anterior, porque los artículos 41 y 116, en esencia establecen que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y por sufragio universal, libre, secreto y directo. También se regula la creación y los fines de los partidos políticos y se instituyen las autoridades electorales.

Las anteriores bases divergen de lo establecido en el artículo 2, de la Ley Suprema, que dicta que los pueblos indígenas, tienen autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Con base en lo anterior, podemos sostener que el Poder constituyente por un lado, creó y sentó las bases del sistema de partidos políticos al prever que las elecciones debían ser libres, auténticas y periódicas; y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y por otro lado, reconoció la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Es decir, el Constituyente deja a la libre determinación de los pueblos indígenas las reglas para nombrar a sus autoridades internas, con la salvedad que no violenten derechos humanos y los principios generales contenidos en la Ley Suprema.

De ahí que, las reglas del sistema de partidos políticos, no pueden ser aplicadas a los pueblos y comunidades indígenas, dado que, el sistema jurídico de éstos, se integra con las normas

consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 20/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**

En el caso, la controversia versa sobre la constitucionalidad o no del acuerdo IEEPCO-CG-105/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión ordinaria de catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el que se aprobó el Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos; dado que, a juicio del actor, se trastoca la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que, no se les consultó si era su deseo incorporar una figura nueva a su sistema normativo interno.

Al respecto, debe señalarse que la figura de oficialía electoral fue creada para ser implementada en el sistema electoral de partidos políticos, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 6, de la Ley Suprema, sobre la base de lo argumentado en líneas anteriores.

Es por lo anterior que, tal figura jurídica deviene ajena a la vida interna de los pueblos y comunidades indígenas y, por tanto, susceptible de afectarles.

Ello, porque en su oportunidad, el funcionario encargado de la oficialía electoral, sustituirá a la autoridad comunitaria (secretario de la mesa de los debates, secretario municipal, etc.) encargada de certificar los actos electorales celebrados en la

asamblea general comunitaria; lo cual, les afecta directamente y contraviene lo previsto en el artículo 2, de la Carta Magna, que reconoce a los pueblos indígenas autonomía para elegir a sus autoridades o representantes siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.**

De modo que, al tratar de introducir una figura jurídica del derecho legislado al derecho normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debió implementar los mecanismos previstos a nivel constitucional y convencional para respetar la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

En este orden de ideas, el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas implica reconocerlos como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos pasivos de decisiones ya tomadas.

Así, el derecho a la consulta implica tres premisas fundamentales: "... la primera es que la consulta es un derecho internacionalmente reconocido a favor de pueblos indígenas, y, como tal, es obligación de los Estados garantizar su observancia en el ámbito interno; la segunda es que la consulta está prevista para escuchar la voz de los pueblos ante aquellas situaciones que impliquen una afectación a sus derechos e intereses, pudiendo ser éstas: reformas legales, implementación de proyectos extractivos y de aprovechamiento de recursos naturales y/o cualquier otro proyecto de desarrollo; la tercera es

que la consulta implica establecer un diálogo entre el Estado y los pueblos, con el objetivo de poner fin a la exclusión en la toma de decisiones”¹.

De esta manera, el deber de los Estados de consultar con los pueblos indígenas las decisiones que les afecten se encuentra consagrado en los artículos 2º, Base B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 15, 17, 19, 30, 32, y 36, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De una interpretación sistemática de los citados artículos tenemos que los requisitos que deben reunirse para considerarse que se garantizó efectivamente el ejercicio del derecho a la consulta, son que la participación debe ser libre, de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, lo que significa que las autoridades estatales deben tomar en cuenta tanto el sistema normativo interno de cada pueblo y comunidad indígena afectado para realizar la consulta, como también el hecho de que el proceso debe adecuarse a la situación contextual que exista en torno al proyecto o medida sujeto de consulta.

Así el objetivo de las consultas es precisamente obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que puedan tomar decisiones en cualquier cuestión que los afecte, libremente, sin presión, teniendo toda la información y antes de que cualquier cosa suceda.

¹ JULIÁN SANTIAGO, Jose Juan. 2011. El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: la importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), pág. 10.

Resulta pertinente mencionar que con fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015, promovidas por los Partidos Políticos Unidad Popular, Socialdemócrata de Oaxaca, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, determinó que la otrora Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, regulaba aspectos que atañen directamente a los derechos político electorales de los pueblos indígenas de Oaxaca y la forma en la que se eligen sus autoridades mediante sus sistemas de usos y costumbres; asimismo, advirtió que se instituyó al Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, como un órgano interno del Instituto Estatal Electoral, de asesoría especializada, participación, consulta y vigilancia respecto de los procesos de elección en municipios y comunidades que se rigen bajo el régimen electoral de Sistemas Normativos Indígenas; un órgano de promoción e implementación de los derechos políticos electorales de los pueblos indígenas y afroamericanos del Estado de Oaxaca.

Por ello, ese Alto Tribunal, determinó que la citada Ley era susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca y, por ende, **el Congreso del Estado de Oaxaca, tenía la obligación de consultarles directamente a dichos pueblos de la entidad, previó a la emisión de la norma impugnada.**

En ese sentido, el Máximo Tribunal, advirtió que del procedimiento legislativo que dio origen a la ley impugnada, no se llevó a cabo consulta alguna a dichos pueblos, previo a la emisión de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, y por ende advirtió una violación al derecho reconocido en la Norma Fundamental a su favor.

Por lo anterior, ese Tribunal Pleno determinó que, con la emisión de la Ley impugnada, se vulneraba directamente el artículo 2o de la Constitución Federal y, en consecuencia, declaró la invalidez de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca aprobada mediante Decreto 1295, publicada en la edición extra del Periódico Oficial del referido Estado, el veintiuno de agosto de dos mil quince.

Con base en lo expuesto, y toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, previamente al aprobar el acuerdo impugnado, no consultó a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, se estima fundado el agravio vertido por el Partido del Trabajo y suficiente para revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos jurídicos el Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Efectos de la sentencia. Toda vez que el agravio hecho valer por el Instituto Político actor, resulta ser fundado, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-105/2016, emitido por la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión ordinaria de catorce de octubre de dos mil dieciséis.
2. Se deja sin efectos jurídicos el Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEXO. Notifíquese personalmente al Partido Político recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto; y por oficio a

la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución; de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-105/2016, en términos del considerando QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio; en contra Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.